2142971

Página 1 de 6



AUTO No. 10 3609

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de agosto de 2010 al establecimiento denominado PLASTICOS SANTANDER, ubicado en la Carrera 83 No. 13D-30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.16059 del 20 de octubre de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

#### 3.1. Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica la Empresa PLASTICOS SANTANDER, está catalogado como una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda. Funciona al interior de una bodega de 6 metros de frente por 10 metros de fondo, en el primer nivel de un predio de dos pisos, sobre la Carrera 83, vía sin pavimentar de bajo flujo vehicular. El inmueble colinda por sus costados norte, sur y oriental con viviendas, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo; de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La principal fuente generadora de emisión de ruido de la Empresa es una lavadora de plástico localizada al costado occidental de la bodega, a menos de 2 metros de la fachada. Las actividades laborales se desarrollan con la puerta abierta.









¥ 3609

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido del espacio público en diagonal a la puerta de ingreso a la Empresa, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

*(…)* 

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión - Horario Diurno.

Localización del Punto de Medida	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>AeqT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	Observaciones
Al exterior de la empresa, en diagonal a la puerta de ingreso a la bodega	1.5	09:22:58	09:22:59	76.0	73.3	76.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con la fuente generadora de ruido funcionando.

Nota: LAGG, T. Nivel equivalente del ruido total; Lgo: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>. Nivel Percentil equivalente del aporte sonoro de la fuente especifica.

Valor para comparar con la norma= 76.0 dB (A)

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No. 16059 del 20 de octubre de 2010, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

#### 9. CONCEPTO TECNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según uso el suelo de la empresa y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por PLASTICOS SANTANDER, el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente especifica (Leq<sub>emisión</sub>), fue de 76.0 dB (A). De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un sector B.TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo residencial con actividad económica en la vivienda.







@ W





3609

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16059 del 20 de octubre de 2010, la fuente de emisión de ruido, lavadora de plástico, utilizada en el establecimiento denominado PLASTICOS SANTANDER, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario diurno de **76.0 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial, con actividad económica en la vivienda.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado PLASTICOS SANTANDER, Señora JAZMÍN AMELIA ARDILA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.670.586 de Barbosa Santander, presuntamente incumplió con los Artículos Noveno de la Resolución 627 de 2006, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.









3609

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental. subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Lev 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que la fuente de emisión de ruido producida en el establecimiento denominado PLASTICOS SANTANDER, ubicado en la Carrera 83 No.13D-30, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial con actividad económica en la vivienda en el horario diurno, razón por la cual, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Señora JAZMÍN AMELIA ARDILA HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.670.586 de Barbosa Santander. propietaria del establecimiento denominado PLASTICOS SANTANDER, ubicado en la Carrera 83 No.13D-30, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.









Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.".

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Señora JAZMÍN AMELIA ARDILA HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.37.670.586 de Barbosa Santander, en calidad de Propietaria del establecimiento denominado PLASTICOS SANTANDER, ubicado en la Carrera 83 No. 13D-30, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y









actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora JAZMÍN AMELIA ARDILA HERNÁNDEZ, en su calidad de Propietaria del establecimiento denominado PLASTICOS SANTANDER, ubicado en la Carrera 83 No.13D-30, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La Propietaria del establecimiento denominado PLASTICOS SANTANDER o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación. Certificado de Matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y,CÚMPL Dado en Bogotá D.C., a los 22 AGU 2011

> > GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

wa

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva 🛊 Visual 🗛 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido

Proyectó: Ofelia Gómez Tovar (abogada Cto.1127/10)

C.T. 16059 del 20/10/2010









### CONDIMINED, DE BELOUTOREA

,

.

L., Cogotá, D.C., hoy 2 2 MAY	2014 ( ) del me	s no m
dd año (20	), se deja constancia de qu	and the second
Hente providencia se encuentia e Alejandro FUNCIONARIO/(		<b>2</b>



#### **EDICTO** LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

#### **HACE SABER**

Que dentro del expediente No SDA-08-2011-1614 se ha proferido la AUTO No.3609, Dada en Bogotá, 22 dias del mes de Agosto del 2011 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

**RESUELVE:** 

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

#### **FIJACIÓN**

Para notificar al representante legal de JAZMIN AMELIA ARDILA HERNANDDEZ Y/O PLASTICOS SANTANDER Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 08 días de Mayo 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y articulo 18 de la ley 1333 de 2009.

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACIÓN** de 20 \_ siendo las 5:30 p.m. vencido Y se desfija hoy \_ el término legal.

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

